

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #654
RADICACION: 76001311000720240004900

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MIRIAM PATRICIA CRIOLLO MORALES** en contra de **EBER ARGOTE CERON**, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Indicar el último domicilio de los cónyuges.
2. No se acreditó que al presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, y de no conocerse el canal digital se acreditará con su envío físico (Art. 6 Ley 2213 de junio de 2022).
3. Omitió relacionar la dirección física donde el apoderado judicial recibirá notificaciones. (Art. 82 numeral 10)
4. Debe indicarse la dirección física y electrónica donde recibirá notificación el demandado teniendo en cuenta que la dirección de la señora madre de este no suple la dirección del actor.
5. Debe aclarar la causal de divorcio invocada, y los fundamentos fácticos de la misma, considerando que se indica la del numeral 8 del artículo 154 del C.C., lo que es contradictorio con los hechos narrados.

Por ello se

D I S P O N E:

1º.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2º.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS** con T.P. **355.168** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ